

## CAPÍTULO 7

---

### **El rol de la Defensoría Nacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en violencias sexuales**

*Juan Facundo Hernández*

La Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fue creada en el año 2005 por la Ley 26.061<sup>1</sup> de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Es un organismo de control de derechos humanos, público, independiente y autónomo, que complementa y fortalece el sistema de protección integral de la infancia. Tiene como misión velar por la protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Nacional y las leyes nacionales. Entre las principales funciones que la ley le otorga se destacan las de control, supervisión y auditoría en el marco de un sistema federal de organización del estado (art. 48), las de protección y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes (art. 47), de representación, asesoramiento y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con el deber de denunciar (art. 55), y de exigibilidad de sus derechos (art. 64). Funciones que no deben confundirse con aquellas también previstas en la ley para la

---

<sup>1</sup> Ley 26061 Ver Capítulo III Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, perteneciente al poder ejecutivo (art. 44).

Esas funciones reconocen como fuente principal los principios y recomendaciones internacionales sobre instituciones nacionales de derechos humanos como los Principios de París<sup>2</sup> y, en especial, la Observación General N° 2<sup>3</sup> del Comité de Derechos del Niño.<sup>4</sup>

## **Denuncias de vulneración de derechos**

Una de las tareas para la protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que es facultad de la Defensoría, es la recepción de denuncias y/o consultas individuales y colectivas que implican a niñas, niños, adolescentes, ya sea presentadas en nombre de estos o directamente por ellos mismos. Para ello fue preciso establecer mecanismos y lineamientos para la recepción de consultas que garantizaran una accesibilidad universal, superando barreras geográficas, económicas, sociales, tecnológicas y culturales; y que ayudaran a garantizar la escucha, empatía, confidencialidad y eviten la re-victimización y la discriminación de niñas, niños y adolescentes.

La Defensoría recaba la información suficiente sobre el requerimiento recibido, en particular sobre las intervenciones institucionales previas, a los fines de valorar y analizar la admisión de los planteos, evaluando la viabilidad de una acción concreta y pertinente, en el marco de sus competencias, interpellando a las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y a las personas físicas, quienes están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente y expedito a lo requerido (Art 62 Ley 26.061).

Uno de los temas prioritarios que la Defensoría decidió abordar es el de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. Además de

---

2 Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7524.pdf>  
3 En adelante OG N° 2.

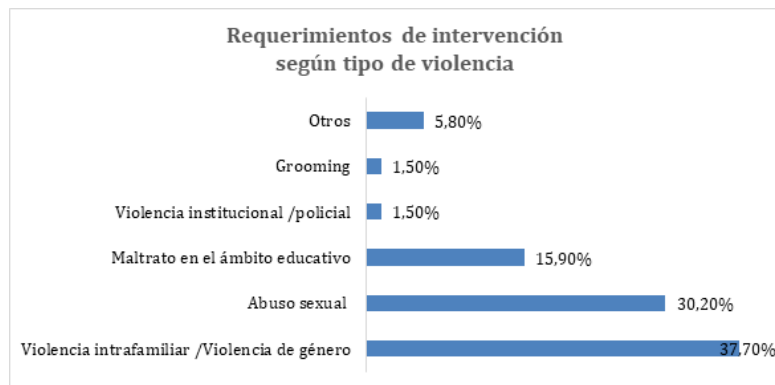
4 Las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niños pueden encontrarse en: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/crcgencommen.pdf>; y la versión en castellano de la Observación General N° 2 en: <https://www.refworld.org/es/docid/4ffd40392.html>

ser un tema prioritario fueron de los primeros casos que ingresaron a la Defensoría, casos que ya habían sido mencionados de manera abrumadora en el proceso de consulta sobre cómo debería ser el concurso de elección de las autoridades de la Defensoría, donde participaron más de 200 personas e instituciones de una audiencia pública.

En el período entre marzo de 2022 y febrero del 2023, la Dirección de Recepción y Asesoramiento de Consultas y Denuncias (DRACyD) de la Defensoría recibió 559 requerimientos de intervención, de los cuales el 30% (168) correspondieron a situaciones clasificadas en la dimensión “violencias”.

En el siguiente gráfico se presenta la desagregación de los requerimientos ingresados clasificados como “violencias”, según el tipo de violencia ejercida.

**Gráfico 1**



*Fuente: Elaboración propia en base a registro de requerimientos período 2022-2023 (DRACyD - DDNyA)*

Del total de requerimientos en casos de abuso sexual (30,20%), el 90% de las denuncias presentadas corresponden a abusos producidos en el ámbito familiar, siendo el presunto abusador el progenitor o pa-

drastro. En estos casos, las disposiciones judiciales suelen involucrar procesos de revinculación forzada de la niña, niño o adolescente con sus presuntos agresores en los casos de violencia intrafamiliar. Hablamos de revinculaciones forzadas cuando habiendo una denuncia por violencia y/o violencia sexual intrafamiliar contra una niña, un niño o adolescente (justicia penal), el presunto agresor reclama judicialmente comunicación con la víctima, y la justicia civil o de familia ordena la vinculación de la niña/o con el presunto agresor, en ocasiones incluso otorgándole el cuidado personal.

Es habitual que en este tipo de casos se observen vulneraciones al derecho a ser oído de las niñas y niños. La imposición del derecho de contacto con ambos progenitores, aun contra la voluntad de la niña/o, coloca el derecho o reclamo de los adultos por encima del derecho del menor.

El derecho a ser oídos guarda relación directa con el acceso a la justicia (Art. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En este sentido, es necesario tener presente las dificultades que vivencian los niños en su calidad de víctimas a la hora de interactuar con el sistema judicial y, por ello, la extrema rigurosidad con la que deben actuar las agencias de justicia para evitar prácticas revictimizantes y garantizar una tutela judicial efectiva.

El ejercicio efectivo del derecho a ser oído debe ser entendido como un proceso complejo, singular y continuo. Por ello, es de vital importancia que en la valoración realizada en los procesos judiciales se tengan en cuenta la totalidad de las expresiones y manifestaciones efectuadas por los niños en sus diversas formas y tiempos. La escucha debe ser entendida como un proceso y no como un hecho que se agota en un solo acto procesal.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, es que la Defensoría ha elaborado la Recomendación N° 8: “El derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta”<sup>5</sup>.

---

5 Disponible en <https://defensoraderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2022/07/RECOMENDACION-8-Julio-2022.pdf>

Es frecuente también que los casos en los que interviene la Defensoría se encuentren atravesados a su vez por situaciones de violencia por motivos de género hacia las progenitoras, para lo cual el organismo solicita a las áreas nacionales de género, justicia y niñez, que elaboren lineamientos y circuitos de abordaje para estas situaciones.

## **Uso del falso síndrome de alienación parental**

Uno de los indicadores que justifican la admisión del requerimiento que llega a la Defensoría es cuando detectamos que la justicia invoca, para fundamentar la revinculación con el presunto abusador, el Síndrome de Alienación Parental en todas sus formas.

La definición del Síndrome de Alienación Parental, también conocido por su acrónimo SAP, fue publicada por primera vez por Richard Gardner (1992), quien afirmó que los niños que denuncian abusos sexuales durante los casos de divorcio muy conflictivos padecen el “síndrome de alienación parental”, provocado por la madre que hace creer a sus hijos que su padre los ha maltratado y los lleva a denunciar esos presuntos hechos. Sin embargo, la teoría de Gardner ha sido criticada por falta de fundamento empírico, y por sus afirmaciones problemáticas sobre los abusos sexuales y por convertir las denuncias de malos tratos en falsas herramientas de alienación, lo que, en algunos casos, ha disuadido a evaluadores y tribunales de examinar si se han cometido realmente. La teoría ha sido desacreditada por asociaciones médicas, psiquiátricas y psicológicas, y en 2020 fue eliminada de la Clasificación Internacional de Enfermedades por la Organización Mundial de la Salud.

Los tribunales suelen no entender o subestimar las consecuencias de la violencia doméstica y sus efectos en los niños/as y tienden a priorizar el contacto con el padre, y a concederlo, utilizando el falso síndrome, incluso llamándolo directamente alienación parental, quitando la palabra “síndrome”.

En relación con el SAP es esclarecedora la publicación realizada por Pérez (2016) para el Colectivo de Derechos de Infancia y Ado-

lescencia, cuya lectura es fundamental para entender el entramado conceptual y operativo que adquiere en la vulneración de derechos de niñas y niños. Allí se recuerda que la idea de la falsa denuncia de abuso sexual la instaló en nuestro país el ex Juez Cárdenas (2000), que publicó un artículo donde cita al Síndrome de Alienación Parental inventado por Richard Gardner:

“...lo hace en un desarrollo conceptual que ataca la credibilidad de las denuncias por abuso sexual y al conjunto profesional especializado en la temática. Acusa principalmente a las madres y a los profesionales que trabajan para visibilizar la magnitud del Abuso Sexual contra niños y niñas. Pretende desprestigiar los avances en la materia, diciendo que están «desactualizados» engloba a profesionales, peritos, técnicos y organizaciones bajo el concepto de «versión canónica», a los profesionales de reconocida trayectoria en el abordaje de violencia y abuso en la infancia, los menciona con nombre y apellido y los llama «apóstoles. Esta forma de manipular el lenguaje, pretende instalar la idea de que el SAP es «novedoso»” (Pérez M.I., 2016: 71).

Por lo demás, me remito a dicha publicación, en la que se realiza un amplio desarrollo del SAP.

Este tipo de casos concentra la labor de gran parte de los equipos técnicos de la Defensoría, primero desde la Dirección de Recepción de Consultas y Denuncias, y de forma complementaria, cuando el compromiso judicial del caso es mayor, con la intervención de la Dirección de Exigibilidad y Litigio Estratégico.

El tipo de intervención, una vez admitido el caso, es múltiple. En primer lugar, mediante el desarrollo de acciones preliminares tendientes a obtener información clave sobre el proceso. Entre las principales se encuentran las siguientes: representación legal, presencia de abogada/o del niño (si no es así, se lo solicita), mapeo de actores judiciales y profesionales de distintos equipos que colaboran con la justicia o la

administración, áreas de infancia y equipos intervinientes del poder ejecutivo y profesionales que apoyan a las partes. Luego se solicita información a los distintos actores del campo judicial o administrativo obligados a proveerla. Todo ello, mientras no surja una vulneración palmaria e inminente que requiera de acciones inmediatas por parte de la Defensoría.

Hay una permanente presencia en los expedientes judiciales y administrativos por parte de la Defensoría, tendiente a guiar dichos procesos según estándares de derechos humanos aplicables y no a prejuicios instalados como el del falso síndrome.

Un importante aporte para esta discusión es el reciente informe: “Custodia. Violencia contra las mujeres y violencia contra los niños” de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas de Naciones Unidas<sup>6</sup>, que claramente señala entre otros pasajes reveladores: “*Las argumentaciones basadas en el falso SAP son parte del continuum de violencia de género y podría generar responsabilidad internacional a los Estados por violencia institucional...*” constituyéndose dicho Informe en el mayor elemento del derecho internacional en señalar con calidad la aberración jurídica del SAP.

Pero con anterioridad a dicho instrumento, la Defensoría ha emitido recomendaciones tendientes a colaborar y guiar los procesos judiciales y administrativos que recibíamos. La primera fue la Recomendación N° 2 (julio 2020)<sup>7</sup> ante denuncias de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes o revinculaciones forzadas. Dicha herramienta de exigibilidad, en el marco del art. 55 inc. c ) de la Ley 26.061 se efectúa a los operadores judiciales de los fueros penal, civil y de familia, a los operadores del Ministerio Público (fiscalías, defensorías y asesorías), a los operadores de los órganos de protección de derechos en todos sus niveles,

---

6 Relatora especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias (2023) A/HRC/53/36: *Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias*. <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5336-custody-violence-against-women-and-violence-against-children>

7 Ver en <https://defensoraderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2020/07/RECOMENDACION-2-Julio-2020-II.pdf>

conforme la Ley 26061, y, en particular, a los Tribunales Superiores de Justicia, en tanto autoridad máxima de los distintos poderes judiciales del país, en relación con el tratamiento y abordaje de las denuncias de abuso sexual y violencia grave contra niñas, niños y adolescentes y, en particular, para aquellos casos en que el presunto abusador/agresor es el progenitor del menor, quien reclama judicialmente la comunicación con la víctima. Allí señalamos que, al momento de intervenir ante una denuncia de abuso sexual infantil, la creencia por parte de operadores de la justicia en relación con la ideología subyacente al SAP despliega en los fallos y resoluciones judiciales argumentos que tergiversan el concepto de Interés Superior, revirtiendo el objeto del mismo según su propio parecer. De este modo, se observa que, en lugar de garantizar la protección de las víctimas, se preserva el lugar de poder del agresor, en su inmensa mayoría varones, ordenando la revinculación, el régimen de comunicación e incluso el cambio en la responsabilidad de cuidado parental en favor del progenitor/agresor.

Tiempo después fue necesario ampliar la Recomendación N° 2, con el Anexo N° 1<sup>8</sup>. El documento surgió del análisis casuístico sobre el tratamiento de denuncias por abuso sexual o violencia grave contra niñas, niños y adolescentes en el entorno familiar y, en particular, en las que la voluntad de estos no es debidamente tomada en cuenta. Profundizamos varios aspectos de la Resolución N° 2 e introducimos algunos otros, como el de amplitud probatoria en las causas penales de violencia sexual contra niñas y niños: *“Adoptar las medidas para garantizar la amplitud probatoria, a fin de que la producción y valoración de la prueba sea omnicomprendensiva y no recaiga exclusivamente en la víctima, su testimonio y su cuerpo. Relevar y considerar todos los medios de prueba posibles tomando en cuenta indicadores que la niña, niño o adolescente pueda haber referido/expresado de diversas formas en su tránsito por distintos espacios significativos (pericias, entrevistas e informes de otros organismos especializados en niñez y adolescencia;*

---

8 Ver en <https://defensoraderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2022/12/RECOMENDACION-2-ANEXO-1.pdf>

*entrevistas / declaraciones de familiares y referentes afectivos de la víctima; informes y/o declaraciones de terapeutas tratantes; actas / informes de instituciones, organismos y/o programas que se constituyan en espacios significativos para víctima, tales como escuela entre otros posibles)*”.

También recomendamos prestar especial atención a las estrategias defensivas basadas en la descalificación de la palabra y de deslegitimación o denuncia a las y los profesionales intervinientes, psicólogas/os, trabajadores/as sociales, abogadas/os, médicas/os a los colegios profesionales correspondientes, que suelen ser un mecanismo para negar el protagonismo de niñas, y niños en el proceso, ya que es ante estos profesionales de su confianza donde ejercen el derecho a ser oídos.

Si bien en el Anexo 1 se detallan algunas características vinculadas al derecho a ser oído, la Recomendación N° 8: “*El derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídas/os y que su opinión sea tomada en cuenta*” se enfoca en las características generales sobre cómo debe ser ejercido dicho derecho, en cualquier instancia familiar, comunitaria, administrativa o judicial.

## **La interjurisdiccionalidad en la protección de derechos de las violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes**

Entre los requerimientos que recibió la Defensoría, hay casos que implicaban conflictos interjurisdiccionales entre poderes judiciales de dos provincias. Si bien en el Anexo 1 se hizo hincapié en garantizar el principio general de colaboración establecido en las Reglas de Brasilia (Capítulo IV, 1) sobre la colaboración entre los actores del sistema de justicia (Capítulo I, Sección 3<sup>a</sup>), dicha colaboración en algunas circunstancias es inexistente. Suele suceder que se generen conflictos de competencia cuando el niño o niña se muda de jurisdicción, donde se dirige el centro de vida y el principio de inmediatez. En el reciente Pronunciamiento N° 20<sup>9</sup> advertimos la reiterada utilización del exhorto como medio para la restitución interprovincial de niñas y niños. El

---

9 Pronunciamiento N° 20 <https://defensoraderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2023/08/PRONUNCIAMIENTO-N%C2%B0-20.pdf>

exhorto es un oficio judicial que se confecciona en los términos de la Ley N° 22.172 de 1980 y se utiliza para las comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial que ejercen la misma competencia en razón de la materia a partir del cual un juzgado requiere a otro la adopción de medidas para la ejecución de un trámite específico, debiendo cumplir con los requisitos formales establecidos en el art 3 de la referida ley.<sup>10</sup>

Esto sucede en el traslado de niñas, niños y adolescentes en el marco de contextos de violencia. Hay un inicio de actuaciones judiciales en la jurisdicción de destino y, por su parte, el progenitor no conviviente sigue reclamando en la jurisdicción de origen, lo que genera conflictos de competencia entre ambos tribunales.

Para tales casos la Defensoría solicitó aplicar el principio de inmediatez (Cf. Cap III, art. 706 y 716 CCyCN; Art. 3 inc.f, Ley 26.061 y su decreto reglamentario 415/2006). En todos los casos se debe resguardar a las niñas, niños y adolescentes priorizando el principio de inmediatez e intermediación como garantía de la tutela efectiva de sus derechos fundamentales, para lo cual se debe tener en cuenta qué órganos jurisdiccionales, judiciales y administrativos se hallan en mejores condiciones de alcanzar la protección especial de sus derechos.

Así se han manifestado tanto el Ministerio Público de Defensa como el Ministerio Público Fiscal de la Nación en dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“El juez local cuenta con mejores elementos para alcanzar la tutela integral en función de la intermediación que garantiza efectividad y celeridad en la actuación protectoria”* (dictamen MPF en Expte. CSJ 695/2022/CS1 en los autos “G.C., G.M c/ V.C, M.D s/ incidente de competencia”); *“La intermediación del juez contribuye a la eficacia de la actividad protectoria (...) El principio de inmediatez permite concretar la*

---

10 A saber: 1. Designación y número del tribunal y secretaria y nombre del juez y del secretario; 2. Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiera; 3. Mención sobre la competencia del tribunal oficiante; 4. Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado si no resultase de la resolución transcripta; 5. Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite; 6. El sello del tribunal y la firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas.

*debida tutela judicial efectiva, la que tiene como uno de sus ejes esenciales el acceso a la justicia y el respeto a las normas del debido proceso legal*” (dictamen MPD en Expte. CSJ 695/2022/CS1 en los autos “G.C., G.M c/ V.C, M.D s/ incidente de competencia”). Otros aspectos claves que señalamos allí están vinculados a condiciones de regreso seguro, prohibición del uso de la fuerza, intervención del organismo administrativo local de aplicación de la ley de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, intervención del Ministerio Público de la Defensa y la necesidad de una autoridad de coordinación. En el Pronunciamiento consideramos imprescindible discutir y desarrollar un marco regulatorio que brinde garantías para este tipo de procedimientos, considerando que en presencia de niñas, niños o adolescentes los procesos de traslado de una jurisdicción a otra deben tener características especiales, lo que fue solicitado a las comisiones de legislación general de ambas cámaras.

A modo de cierre corresponde señalar que la Defensoría desarrolla otras líneas de acción más generales que mucho tienen que ver con las cuestiones aquí planteadas. Una de las misiones de la Defensoría es la supervisión y monitoreo de la aplicación del Sistema de Protección Integral de Derechos (SIPD), tal como ha quedado establecido en la Resolución N° 1/201 de Misiones y Funciones de la Defensoría que apunta a promover la rejerarquización y fortalecimiento del sistema de promoción y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes. Una de las primeras acciones en este sentido fue la realización de un diagnóstico del Sistema de Protección Integral en las diferentes jurisdicciones<sup>11</sup>. En dicho informe, se presentan las dimensiones relevadas, con sus respectivos indicadores y la línea base del Sistema de Protección, que es el puntapié inicial para rejerarquizar el sistema. Esta estrategia se complementa con el monitoreo anual de los indicadores, que permite identificar los nudos críticos del funcionamiento del sistema de protección de derechos en cada provincia y medir su evolución.

---

<sup>11</sup> Ver en [https://defensorderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2023/09/Sistema-de-Proteccion-de-Derechos-de-NNyA\\_web.pdf](https://defensorderechosnnya.gob.ar/wp-content/uploads/2023/09/Sistema-de-Proteccion-de-Derechos-de-NNyA_web.pdf)

La reciente sanción de la ley 27.709 de creación del Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es una oportunidad invaluable en tanto que no sólo permite capacitar a todos los actores gubernamentales dedicados a la infancia, sino también ordenar los canales de denuncia y los diversos protocolos de intervención, estableciendo una hoja de ruta clara para docentes, médicos, trabajadores del área de niñez, o simplemente vecinos comprometidos. Es allí donde hay que introducir también los contenidos necesarios para desterrar el uso del SAP.

Por último, es necesario remarcar que es imperioso fortalecer la protección de niñas y niños en redes sociales. Para ello, entre las acciones necesarias, la Defensoría exige el cumplimiento de la única reforma que recibió la ley 26.061, mediante la ley 26.576 del 26 de noviembre del 2020, producto de la acuciante necesidad de que niñas y niños, fruto de la pandemia, estaban potencialmente más tiempo expuestos a situaciones de violencia sexual, considerando la alta prevalencia de este tipo de delitos, por parte de su entorno más cercano. La ley incorpora dos incisos a la ley 26.061:

Artículo 1º- Incorpórense como incisos t), u) y v) del artículo 44 de la ley 26.061, los siguientes:

- t) Crear interfaces de tecnologías y plataformas digitales gratuitas y de fácil acceso destinadas a brindar información y asesoramiento en materia de violencia, maltrato, abuso y otras vulneraciones de derechos contra niñas, niños y adolescentes, y que promuevan su participación;
- u) Establecer las directrices para la compilación y el tratamiento de la información producida por las interfaces de tecnología y por las líneas telefónicas de atención para niños, niñas y adolescentes dependientes de los distintos órganos administrativos de las diversas jurisdicciones;
- v) Generar campañas de difusión masiva de las interfaces señaladas en el inciso t).

El objetivo es que niñas, niños y adolescentes tengan un mecanismo ágil y sencillo para hacer denuncias, en las mismas redes sociales donde transitan diariamente. Según los propios datos de la SENAF los chicos no llaman a la línea 102, por lo cual urge la implementación de dicha reforma.

*La protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual o violencias graves en su entorno familiar debe ser una prioridad del Estado, garantizando y facilitando su acceso a la justicia y garantías del debido proceso, el cumplimiento efectivo del derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta.*

## Referencias bibliográficas

- Cárdenas, Eduardo José (2000). El abuso de la denuncia de abuso. *Revista La Ley*, 15 de septiembre de 2000.
- Gardner, Richard A. (1992a) *The Parental Alienation Syndrome: A Guide for Mental Health and Legal Professionals*. Creative Therapeutics, Cresskill, New Jersey.
- Gardner, Richard A. (1992b). *True and False Accusations of Child Sex Abuse*. Creative Therapeutics, Cresskill, New Jersey.
- Pérez, Mariana Inés (2016). *El acoso legal en la niñez: estrategias judiciales para la negación del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes*, Investigaciones del Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia (Nora Pulido; Juan Facundo Hernández). Investigación y diseño: Pérez, Mariana Inés; Colombo, María; Dirección: Pulido, Nora. Asociación Civil para los Derechos de la Infancia.
- Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias (2023). Informe A/HRC/53/36: Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños. <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5336-cus-tody-violence-against-women-and-violence-against-children>